

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0934-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00266-00

Accionante: ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ C.C. # 60.302.751

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ONCOMEDICAL IPS SAS, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ONCOMEDICAL IPS SAS, ADRES, por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA, AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ C.C. # 60.302.751, el medicamento RIBOCICLIB x 200 miligramos en tableta recubierta caja cantidad 63 para tomar 3 tabletas al días por 21 días, descasar 7 días y volver a comenzar, duración del tratamiento 12 meses, que le fue ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (C509) tumor maligno de la mama parte no especificada que padece y allegue prueba de dicho suministro, sin oponerle barreras de tipo económico ni administrativo.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ONCOMEDICAL IPS SAS, ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Las razones por las cuales no le ha sido suministrado a la señora ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ C.C. # 60.302.751, el medicamento RIBOCICLIB x 200 miligramos en tableta recubierta caja cantidad 63 para tomar 3 tabletas al días por 21 días, descasar 7 días y volver a comenzar, duración del tratamiento 12 meses, que le fue ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (C509) tumor maligno de la mama parte no especificada que padece, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Informe cuál es el proveedor autorizado para el suministro del medicamento que requiere la actora, en caso que dicho proveedor no cuente con el mismo, informar las razones por las cuales no ha redireccionado dicha entrega con otro proveedor que, si le pueda suministrar a la actora el medicamento

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

RIBOCICLIB x 200 miligramos en tableta recubierta, para garantizarle su derecho fundamental a la salud.

- Cuáles son las fechas de entrega asignadas a la actora para suministro del medicamento RIBOCICLIB x 200 miligramos en tableta recubierta, que requiere por 12 meses y cuál es la fecha de la primera entrega, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si ella y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los insumos que solicita con la presente acción constitucional; qué ingresos percibe su esposo; si ella o su esposo reciben algún ingreso adicional y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18,⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a2a959df4878d068582e414ff6afe5380289a1360ebf3e0536f4b34ae267

Documento generado en 23/09/2020 08:17:36 a.m.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 931

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00593 -00
Demandante	DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO 315 705 7987 No registra correo electrónico
Demandado	JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ No registra correo electrónico ni números telefónicos Se desconoce su paradero
	DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante dadelgado@defensoria.edu.co 311 853 4378 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Abogada designada como CURADORA AD-LITEM del demandado yadibumo@hotmail.com 313 467 7383

Cumplido el trámite de la publicación del edicto emplazatorio, procede el despacho a designar a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como CURADORA AD-LITEM del demandado, señor JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ.

Oficiese a la profesional designada para comunicarle dicha designación, advirtiéndole que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA es yadibumo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49635f159e9da3fd3757536289a65d0bc483d58abfe4cd01bcbbd67bec63306d

Documento generado en 23/09/2020 01:16:48 p.m.

**TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00021-00
Auto # 0895

San José de Cúcuta, septiembre 23 de 2020

DEMANDANTE: LEIDY ISABEL ARIAS DIAZ

APODERADO: ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ

Email: asesoriajuridica.net@hotmail.com

DEMANDADO: JOSÉ ARMENDO MONSALVE RUEDA

Analizado el plenario se observa que la apoderada de la señora LEIDY ISABEL ARIAS DIAZ, parte interesada en la referida demanda, pese al requerimiento hecho en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de Enero del presente año visto al folio 20, no ha cumplido con la carga procesal de remitir el formato de notificación del artículo 292 del C.G.P. habiéndose vencido el término de los treinta (30) días concedidos para cumplir con dicha carga procesal y conforme al artículo 317 ibídem, en concordancia con el artículo 2 del decreto 564 del 2020 “Desistimiento tácito y término de duración de procesos”.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales del niño JEIMER SEBASTIAN MONSALVE ARIAS, que éste estrado judicial hizo lo posible para que se logran las pretensiones de la presente demanda sin que la parte interesada en la causa haya actuado con diligencia, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida en el Registro Nacional de Protección Familiar.

3º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. Envíese el presente auto a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e9cf72aff3ef3dfff33f85ba860ff62790adbc59e32ca6652935e1df4f7ebf

Documento generado en 23/09/2020 01:52:19 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2020 0026200

Auto N° 0930-20
San José de Cúcuta, septiembre 23 de 2020

DEMANDANTE: Beatriz Fernández Carrillo

Email: beatrisfer_0306@hotmail.com

APODERADO: Ana Esther Cerquera Álvarez

Email: anaecerquera@gmail.com

DEMANDADO: Luis Leonardo Reyes

La señora BEATRIZ FERNÁNDEZ CARRILLO, obrando en nombre y representación de su menor hijo SEBASTIÁN REYES FERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor LUIS LEONARDO REYES, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”* Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado bajo el número 54 001 31 10 004 2012 00102 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f7a11b8cb8b43cfe96c9e26d88225d5c97df4cb2dfc8f17365772df321e95**

Documento generado en 23/09/2020 01:41:58 p.m.